

“sacris ordinibus constitutos, vel regulares, “castitatem solemniter professos, posee matrimonium contrahere, contractumque validum esse, non obstante lege ecclesiastica vel voto.....anathema sit.”—Aunque la ley del celibato sea de derecho eclesiástico, tiene sin embargo su fundamento en la Sgda. Escritura (1ª ad Timot, cap. 3, v. 2 y al mismo, cap. 5, v. 22.—Se funda en el ejemplo de Cristo, de S. Juan, S. Pablo y de los demás Apóstoles. Pero asientan los D. D. que no es propiamente de derecho divino, y por tanto, la Iglesia puede dispensar, como ha dispensado en algunos casos, en tiempo de María reina de los Ingleses, y después del Concordato, 1801 entre Pío VII y Napo'eón I.

—¿La obligación del celibato, nace inmediatamente del precepto de la Iglesia, ó inmediatamente por el voto de los ordenados?

—Hay dos sentencias, ambas probables según S. Ligor. lib. 6, nº 308. Pero la más probable según el mismo S. Ligor. es la que sostiene que nace del voto, por que está expreso en el derecho. (ap. *Cum olim, De clerico conjug.*)

Nota final de este primer tomo.

Las personas que no pertenecen á ninguna de estas dos gerarquías, aunque sirven y pertenecen á la Iglesia como son las Escuelas, Universidades, Seminarios, Colegios, etc., se rigen por sus propios estatutos, basados en el derecho común, y adoptadas según las circunstancias de lugar, tiempo, costumbre, etc.

LAUS DEO.

TOMO II

DEL

CATECISMO DEL DERECHO CANONICO

PARTES 3ª Y 4ª

DE LAS COSAS ECLESIASTICAS

Ó SAGRADAS

... los estatutos constitucionales, vel regulando
 ... profesores, profesores, profesores, profesores
 ... en cada uno de los puntos
 ... No siendo posible en los respectivos límites
 ... de este carácter tratar de todos, sólo de los
 ... nos de la Iglesia, y de la
 ... de la Iglesia, y de la
 ... en las lecciones de
 ... para los que se han de enseñar el
 ... Romanos, y de los que se enseñan
 ... Siendo la Santa Misa en la que se enseña
 ... la Divina, y de los que se enseñan
 ... los para su perfección.

TOMO II

DE LAS COSAS ECLESIASTICAS O SACRADAS

INTRODUCCION

Por cosas eclesiásticas ó sagradas, se entien-
 de todo lo que corresponde al orden ó fin sob-
 renatural de la Iglesia. Unas son espirituales,
 que ven directa y más especialmente al culto
 de Dios y á la santificación de las almas, como
 son: los Sacramentos, los sacramentales, ben-
 diciones, indulgencias, preces, fiestas, iglesias,
 vasos sagrados, etc. Otras son temporales, que
 especialmente se destinan al sustento de los
 ministros de la Iglesia, al Socorro de los po-
 bres, y á la adquisición de todas aquellas co-
 sas que se necesitan para el culto de Dios. En
 dos secciones se dividirá este libro: tratando
 en la primera, de las cosas espirituales, y en
 la segunda de las cosas sagradas temporales,
 concluyendo con el tratado de Juicios eclesiás-
 ticos.

... Habiendo nombrado en primer término los
 Sacramentos entre las cosas espirituales, este
 tratado se divide en cada uno de los puntos
 ... No siendo posible en los respectivos límites
 ... de este carácter tratar de todos, sólo de los
 ... nos de la Iglesia, y de la
 ... de la Iglesia, y de la
 ... en las lecciones de
 ... para los que se han de enseñar el
 ... Romanos, y de los que se enseñan
 ... Siendo la Santa Misa en la que se enseña
 ... la Divina, y de los que se enseñan
 ... los para su perfección.

TERCERA PARTE

LECCION I

DE LAS COSAS ECLESIASTICAS O SACRADAS

INTRODUCCION

Por cosas eclesiásticas ó sagradas, se entien-
 de todo lo que corresponde al orden ó fin sob-
 renatural de la Iglesia. Unas son espirituales,
 que ven directa y más especialmente al culto
 de Dios y á la santificación de las almas, como
 son: los Sacramentos, los sacramentales, ben-
 diciones, indulgencias, preces, fiestas, iglesias,
 vasos sagrados, etc. Otras son temporales, que
 especialmente se destinan al sustento de los
 ministros de la Iglesia, al Socorro de los po-
 bres, y á la adquisición de todas aquellas co-
 sas que se necesitan para el culto de Dios. En
 dos secciones se dividirá este libro: tratando
 en la primera, de las cosas espirituales, y en
 la segunda de las cosas sagradas temporales,
 concluyendo con el tratado de Juicios eclesiás-
 ticos.

—Habeis nombrado en primer término los Sacramentos entre las cosas espirituales eclesiásticas, ¿trataréis de cada uno en particular?

—No siendo posible en los estrechos límites de este catecismo tratar de todos, sólo de dos nos ocuparemos; de la Sagrada Eucaristía y de la Penitencia, pues del Orden ya se dijo lo suficiente en el tomo 1º en las lecciones 36, 37 y 38; para los otros cuatro consúltese el Ritual Romano.

—Siendo la Santa Misa en la que se consagra la Divina Eucaristía, decidme los requisitos para su celebración.

—Se necesita altar con sus paramentos. De dos modos puede ser el altar: *fijo* ó *portátil*; éste en las rúbricas se llama *ara*. Se llama fijo ó estable, cuando la tabla superior está inmóvil sobre la base, y se consagra totalmente; se llama portátil ó movable cuando la tabla de piedra que se consagra no está adherida á la base, sino que puede llevarse de un lugar á otro. Desde sus principios la Iglesia usó altares para la celebración de la Misa; en Roma se conserva en la Basílica Lateranense, la tabla de madera en la que consagraba San Pedro Apostol. No se usa actualmente de madera el altar, la rúbrica del Misal se expresa así: “El altar en el que debe celebrarse el Santo Sacramiento de la Misa, debe ser de piedra, consagrado por el Obispo, ó á lo menos ara de piedra igualmente consagrada por el Obispo... que sea tan amplia, que pueda contener la hostia y la mayor parte del caliz.”

La tabla del altar, aún el fijo, debe constar

de una sola piedra, con la amplitud que pide la rúbrica, y capaz de contener las pequeñas hostias que se han de consagrar para la comunión de los fieles, cuyas hostias deben estar sobre la ara todo el tiempo del Sacrificio, pues no basta que estén colocadas solo sobre el Corporal. (S. Lig. lib. 6, núm. 373). Busembaum añade que: hacen mal los sacerdotes que acabando de consagrar entregan á otro ministro las partículas, supuesto que sobre ellas deben hacerse las oraciones y bendiciones prescritas por las rúbricas, y solo excusa de pecado venial, cuando hay necesidad de dar la comunión inmediatamente al pueblo.

El altar mayor de la Iglesia consecranda debe ser completamente fijo y juntamente ser consagrado con ella. S. R. C. 19 de Sept. 1665 (núm. 2196, 2º) La base del altar fijo debe obstruirse por todos lados de modo que no quede ningún hueco para conservar alguna cosa. Tanto el altar fijo como el portátil deben ser consagrados por el Obispo, ó el Abad ú otro que tenga privilegio de la S. Sede, y esto *sub gravi*.

—¿Cómo se execra el altar?

—1º Si es fijo, separando de su base la piedra consagrada; pero no queda execrado si de la base se quitan algunas piedras. Si es portátil no se execra si la ara se quita de la caja de madera que la contiene. 2º Tanto el fijo como el portátil, si se rompen de tal modo que en ninguno de sus fragmentos pueda contenerse la hostia y el cáliz. La ara no puede hacerse de dos piedras conjuntas. S. R. C. 17 de Ju-

nío de 1843, n.º 4820 De Herdt. pars. 1, n.º 56, dice que el altar pierde su consagración, si la parte separada contiene una de las cruces especialmente consagradas por el Obispo, y lo prueba con la decisión de la S. Congr. de Ritos, (de 6 de Oebre. de 1837).

—¿Pierde la consagración el altar si se rompe el sello, ó se remueve el sepulcro con las Reliquias?

—Sí, según varias desiciones de la S. R. C. en antiguas fechas, y la más reciente de 23 de Jun. de 1879. Adviértase que se trata del sepulcro y su cubierta, pues el sello del Obispo no es esencial. (S. R. C. 23 de Sept. 1848).

—¿Cuáles son los ornamentos que debe tener el altar?

—Crucifijo, candeleros con velas y tres manteles. El crucifijo debe ser de tamaño conveniente para que el Sacerdote y el pueblo puedan verlo con facilidad. (17 de Sept. de 1823-(4590)). Los candeleros deben estar sobre el altar, no clavados á la pared, (16 de Sept. 1865.-(3351)). Las velas deben ser dos, de cera, aún para los Obispos. En las fiestas más solemnes éstos pueden tener cuatro. (Cærem. Episc. lib. I, cap. XXIX n.º 4). Deben de ser de cera, jamás de cebo (10 Dbre. de 1857) ni de estearina (16 Sept. 1843). No obstante, al Vicario Apostólico de Corea se concedió *durantibus circumstantiis. . . usum cere ex quadam arboris specie fluentis* por la dificultad de tenerla de abejas. (S. C. de Prop. Fide 31 Agot. 1894. Acta t. XXV, p. 438). También á los misioneros de la Oceanía por la imposibilidad en que se

hallan de encontrar velas de cera y lo limpias que son las bujías formadas de aceite ó grasa de ballena, respondió: *permitti passe, dummodo preces veritate nitantur.* (7 de Sept. 1850).

Los manteles deben ser de lino y no de algodón.

LECCION II

DE LOS ORNAMENTOS Y VASOS SAGRADOS

—¿Qué ornamentos son necesarios para que el Sacerdote celebre el Santo Sacrificio de la Misa?

—Casulla, estola, manípulo, cíngulo, alba y amito: con el caliz, corporal, pália ó *hijuela* y purificador.

—¿De qué materia han de confeccionarse?

—La casulla, estola y manípulo, etc., debe ser de seda la tela ó de plata ó de oro, y de ninguna manera de algodón, de lino, ni de cáñamo (23 Sept. 1837). Ni de lana (23 de Jun. 1892), los forros interiores pueden ser de lino cáñamo ó algodón.

El amito, alba, corporales, *hijuela*, purificadores y manteles, aún los dos inferiores, deben ser de lino, y no de otra materia, aunque en resistencia y blancura iguale al lino. (15 de May. de 1819).

Es permitido que los manteles, corporales y purificadores, hechos de lino, se adornen en las orillas con encajes, y aún las albas pueden adornarse, pues según la S. C. (16 de Jun. de

1893), puede tolerarse que los canónigos que celebran Misa en los días más solemnes, . . . usen alba adornada de tejido ó encaje de la cintura á abajo; pero el alba no debe tener trasparente alguno ni en las mangas ni en el encaje (17 de Ag. de 1833); no obstante, se cita un decreto de 4 de Julio de 1893, que permite lo contrario. (*Solans*, Manual, n.º 109, p. 93).

—¿Quiénes pueden bendecir estos ornamentos?

—Solo el Obispo, quien por indulto especial de la Santa Sede, puede delegar esta facultad. Los Abades con uso de Pontificales y los demás superiores regulares que tengan privilegio especial apostólico; pero unos y otros solo los destinados al uso de sus iglesias, y en esto no puede alegarse costumbre contraria (18 de Agto. de 1629). No quedan bendecidos por haberse celebrado en ellos ó con ellos creyendo de buena fé que ya estaban benditos. (31 de Agto. de 1867).

—¿Cuáles son los que no necesitan bendición?

—Los purificadores, la bolsa de corporales, velo del caliz, paño de hombros, lababos, roquetes y sobrepellices (7 de Sept. de 1316, (4526)).

—¿Qué debe saberse acerca de los Vasos sagrados?

—Que el caliz debe ser de oro ó plata, ó tener á lo menos la copa de plata dorada anteriormente, y que debe lo mismo que la patena, tambien dorada, ser consagrado por el Obispo. No ha querido permitir la S. C. cálices ni pa-

tenas de cobre ó latón bien doradas, ni aún tratándose de Iglesias pobres. Respondió en 16 de Marzo de 1876: *Serventur Rubricæ*.

El *Pixis* ó Copón debe ser de oro ó plata dorada, por lo ménos en el interior de la copa. (cærm. Ep. lib. II, c. XXX, n. 3). Sin embargo, el Copón y la lunita de la Custodia, pueden ser de cobre dorado. (S. C. Decr. de 31 de Agto. de 1867).

—¿Debe consagrarse con unción el Copón, la Custodia y la pequeña luna de la Custodia?

—No, si no solo bendecidos por quien pueda bendecir ornamentos sagrados, y empleará la bendición del Misal, *Tabernaculi seu vasculi*. El caliz y la patena pierden la consagración, si se rompen notablemente; si se agujera el fondo del caliz, si se separa la copa del pié cuando todo es de una pieza, y si se vuelve á dorar. No basta que lo bendiga sin unción un sacerdote, pues necesita nueva consagración, aunque de buena fé se hubiese ya celebrado con él. (9 May. 1857—(5235)). Por las mismas razones pierden la bendición el Copón, el viril y la Custodia. cuando se doran de nuevo, ó se hacen inútiles para su objeto. En un abuso intolerable execrar los vasos sagrados cuando se han de componer, ó se hacen inservibles. (20 de Abr. de 1822—(4388)). *Las vinajeras*, deben ser de cristal ó de vidrio. (*Rub. gen. XX*) Pero se tolera tambien usar las de oro ó plata. (28 de Abr. de 1866—(5267)).

—¿Cuáles son los colores que la Rubrica prescribe para los ornamentos?

—El blanco, rojo, verde, morado y negro.

Ultimamente se ha concedido el azul para las misas de la Inmaculada Concepción y su octava; pero una vez concedido el privilegio no puede usarse *ad libitum* el blanco ó el azul (12 de Febr. de 1884-⁽⁵⁹⁰⁶⁾).

—¿A qué personas es lícito tocar los ornamentos y Vasos sagrados?

—Los legos pueden manejar las sagradas vestiduras; pero los lienzos y vasos sagrados que sirven inmediatamente al Sto Sacrificio, solo pueden tocarlos los ministros ordenados *in Sacris*. Si el lego, por licencia ó necesidad, tiene que tocar estos objetos, sea mediante un velo ó lienzo, *sub veniale*. Ex conumi sententia. Pero si los vasos sagrados contienen el Smo. Sacramento, fuera del caso de necesidad ó peligro de profanación, pecará gravemente el lego que los toque. Los legos pueden tocar los corporales, palia y purificadores antes de estar usados, ó después de labados; pero no pueden tocarlos después que han servido, hasta que los lave un ordenado *in Sacris* (12 de Sept. de 1857). Ni aún las religiosas pueden labar estos lienzos sin que antes haya hecho la primera loción un Subdiácono (ut supra). Peca gravemente el Sacerdote que celebra sobre un corporal notablemente sucio. Excusándolo solo la grave necesidad, como es la Misa de precepto ó un peregrino que va de tránsito.

—¿Qué otra cosa es indispensable para la celebración de la Misa?

—El Misal, que debe contener por lo menos el Cánón; obliga sub grave aún á los ciegos que tienen privilegio de recitar la Misa de memoria.

LECCION III

REQUISITOS INDISPENSABLES PARA CELEBRAR

—¿En dónde se puede celebrar?

—Solamente en las Iglesias es permitido celebrar, según los S. S. Cánones, *nisi summa coegerit necessitas*; pero esta necesidad debe ser verdadera, como la falta de iglesias, necesidad de celebrar ú oír misa; tiempo de peste, guerra, persecución, etc. (Cap. *Concedimus* de Consecrat., dist. I).

La S. C. R. no estimó caso de necesidad para celebrar fuera de una Capilla, el que hubiese gran concurso de pueblo. (27 de Agot. 1836 ⁽⁴⁷⁸⁸⁾).

—¿No hay privilegios para celebrar fuera de las iglesias?

—*El Obispo*: según el derecho canónico Bonif VIII, cap. *Quoniam Episc.* De privileg. in 6. tiene concedido *ut Altare possit habere viaticum, et in eo celebrare, vel facere celebrare ubicumque*. El Conc. Trid. no quitó este privilegio (Sess. XXII, Cap. de observ. et vit). El Obispo, si cayere enfermo, podrá para consuelo de su devoción mandar le digan misa en un altar portátil, decentemente colocado junto á su aposento. (13 de Marz. de 1836). En las capillas de los palacios episcopales se puede celebrar y oír misa, cumpliendo con el precepto, aún en ausencia del Obispo. (S. R. C. 2. Jul. 1661), y por concesión de S. S. León XIII en 8 de Junio de 1896.

—¿Qué me decís de la **Misa** naval ó náutica?
 —Que ya nadie habla **hoy** de la *Misa sicea*, que según algunos autores podía decirse en las naves. La verdadera **Misa** no puede decirse en las naves sin privilegio. Pero suele concederse: y Clemente VIII, **Paulo V**, Clemente XI y Pio IX en 5 de Marzo y 30 de Sbre. de 1847, permitieron decirla en **navíos**, y aún *in proprio cubiculo. . . dummodo debita decentia fuerit consultum*. La S. C. de Prop. Fid. concedió en 18 de Fbro. de 1894, *ex Audientia S. Smi.*, á todos los Capellanes de los buques de la Compañía Trasatlántica, la **facultad**: *Celebrandi per mare Missam. . . dummodo mare sit tranquillum*, pudiendo los **asistentes** recibir la Sagrada Comunión. Si al **estar** celebrando sobreviniese una tempestad, **si** fuere antes de la consagración, se dejará **la** misa; si fuere después, sumirá el sacerdote las especies sagradas, y se retirará (*Ephemer. liturg.* Sept. de 1896, p. 598).

—¿Se puede celebrar **en** oratorios privados?
 —No se puede sin particular indulto (30 de Marzo de 1878⁽⁵⁷²²⁾), y **después** del Conc. Trid. bajo ningún pretexto **puede** erigirlos el Obispo, ni permitir que se **diga** en ellos misa, estando esta facultad **reservada** al S. Pontífice, (Bened. XIV 2 de Jun. 1751) *Nisi magnæ et urgentes vere adsint causæ, idque per modum actus tantummodo* (*Ephem. lit.* 1896). Pero tratándose de hospitales, **casas** de huérfanos y otros asilos de **beneficencia**, y aún cárceles, y otros parecidos y aún **civiles**, puede el Obispo permitir que tengan **oratorio** y se celebre en él

(S. C. C. 27 de Marzo de 1847), y se confiesen y comulguen allí los que viven en la casa. (Zitelli *Appar. Jur. Eccles Romæ* 1888, p. 470). Los oratorios privados no deben ser bendecidos con el rito que prescribe el Ritual romano para los oratorios públicos (11 de Mar. de 1820⁽⁴³⁶⁵⁾). Puede en caso hacerse con la bendición *Loci ó Domus novæ*, que hay en el Ritual.
 En cuanto á los días en que se concede ó se prohíbe la celebración en los oratorios privados, debe estarse estrictamente al tenor del Breve de concesión. Por tanto, sin privilegio sólo celebrará el Sacerdote en *iglesias ó en oratorios públicos*, y que sean por lo menos bendecidos y no execradas, violadas ni entredichas.

Nota. En este lugar debían colocarse las Rúbricas, tanto de la Misa privada como de la Solemne; pero como son tan conocidas de los Sres. Sacerdotes, se omite repetir las aquí, remitiéndolos para esclarecer sus dudas á los Misales últimamente aprobados por la S. C. R.

—¿Qué me decís de la exposición del Smo. Sacramento?

—Que puede ser **pública** ó **privada**. En las Cuarenta Horas, Octava de Corpus, triduo de Carnaval y por otras causas graves ó extraordinarias, se expone el Smo. Scto. en la Custodia sobre el Trono, y á esto se llama exposición **pública**. Cuando solo se abre el Sagrario para dejar ver el copón cubierto con su velo, se llama **exposición privada**. Para la exposición pública es necesaria y basta la licencia del Ordinario, aún para los Regulares (16 de Marzo

1861 ⁽⁵³¹⁰⁾). Para la Exposición privada no es necesaria la licencia del Ordinario. (*Ephemer.*, Jun. 1894 pp. 336 y 350).

—¿Cuál es el modo de hacer la exposición pública?

— Adórnese el Altar cuanto se pueda. El frontal debe ser blanco. Póngase un dosel blanco que cubija la Custodia que descansará sobre una peana cubierta con un corporal. (De Herdt, t. II. n. 25, VI). No puede exponerse el Smo. con aparatos ó máquinas singulares, ni en la mano de una imágen de la Sma. Virgen, ni en el costado de un Crucifijo, etc. (23 Abr. 1875 ⁽⁵⁶⁰³⁾) El viril no debe estar de modo que la S. Hostia quede entre dos cristales que la toquen (14 de Enero de 1898). En el altar no se pongan *Reliquias* ni *Imágenes*, á no ser de Angeles. (De Herdt. l. cit): quítense también las Sacras del Altar. (20 Dbre. 1864 ⁽⁵³⁴³⁾).

—¿Cuántas velas deben ponerse para la exposición?

—Las más que buenamente se pueda. Pero según la costumbre de la Archidiócesis Mex. para la exposición pública se emplean doce, por lo menos, y seis para la *privada*.

—¿Durante la Exposición y Procesión es permitido cantar algunos motetes en Español?

—Sí, "*dummodo non agatur de himnis Te Deum, et aliis quibuscumque Liturgicis precibus, que non nisi latina lingua decantari debent*" (27 de Fbro. 1882 ⁽⁵⁸³²⁾).

LECCION IV

DEL SACRAMENTO DE LA PENITENCIA

En esta lección solamente trataremos del cómplice y del solicitante.

—¿Qué me decís del cómplice?

—Siempre que la complicidad hubiese sido grave, cierta y formal, es decir, que el pecado no hubiese sido puramente interno, ni meramente externo, sino ambas cosas á la vez; pero no solo *tactus, verum omnia peccata gravi* et *exterioris commissi contra castitatem, etiam illa quæ consistunt in meris colloquiis et aspectibus quæ complicitatem important.* (S. Inquis. 28 Mai. 1873), por más arrepentido que se acerque el penitente, por más tiempo que hubiese mediado desde que se cometió el pecado, y por más que aquel hubiese tenido vergüenza de confesarlo á otros, no puede el Sacerdote absolver al cómplice *in re venerea* válida ni licitamente, aunque fuese del mismo sexo, ni en tiempo de jubileo, fuera del artículo de la muerte, y solo cuando ni aún hubiese un simple Sacerdote para absolverle. Si intentare hacerlo, á más del enorme sacrilegio que comete, y de ser nulla la absolución, incurre en excomunión mayor reservada al Smo. Pontífice.

Para que se vea la gravedad de este pecado, Pío IX, en 27 de Junio de 1866, declaró por la Congr. del Sto Oficio, que aún cuando se conceda á los Obispos y á otros la facultad de absolver de todos los casos reservados al Papa,

nunca se entienden los comprendidos en la bula de Benedicto XIV. *Sacramentum pœnitentiæ*, y son los pecados "attentantis absolutio-nem complicitis in materia turpi, y falso de-nunciantis sacerdotem alicquem de sollicitatio-ne."

—¿Incorre en las mismas penas el que sólo *simula ó finge* la absolución?

—Sí, según lo declaró la S. Inquis. el 5 de Dbre. de 1883.

—¿Y el que absuelve á un cómplice que no le declara por alguna causa el pecado de complicidad, también incorre en las penas arriba dichas?

—Sí. La S. C. de la Inquis. en 13 de Enero de 1892, ha declarado, que "absolventes com-plicem in re turpi, cum ignorantia crassa et "supina hanc excommunicationem incurrunt."

Y la S. Penitenciaria declaró en 19 de Fbro. de 1896 con aprobación de S. S: "excommuni-cationem reservatam in Bulla Sacramentum "pœnitentiæ non effugere confessarios absol-ventes vel fingentes absolvere eum compli-cem qui peccatum quidem Complicitatis, á "que nondum est absolutus, non confitetur, "sed ideo ita se gerit, quia ad id Confessarius "pœnitentem induxit, sive directe sive indirec-te." (Acta, t. XXVIII, p. 444).

—¿Qué autores me aconsejais para estudiar ampliamente esta materia?

—Además de S. Ligorio y la Bula de Bene-dicto XIV, pueden consultarse con fruto entre los modernos: Scavini. t. 1. p. p. 684 y 697-t. III. p. p. 345; n. 399, p. 377; n. 485, p. 448; n.

513 p. 468.—Gury t. II. n. n. 584-599. p. p. 435-453.—Lehmkul, t. II n. n. 935-938, p. p. 667-671; n. n. 975-978, p. p. 689-697.

—¿Qué me decís del solicitante?

—Según el contexto de la Bula *Universi*, de Gregorio XV, (20 de Agost. 1622), los diez y seis decretos de la S. Inquis. (11 de Febro. 1661) confirmados por Bened. XIV, la Bula *Apostolici ministeri* del mismo Papa (8 de Fbr. 1745), para incurrir en el crimen y en las penas del *solicitante in confessione*, de cualquier sexo que sea el solicitado, basta que la solici-tud se haya efectuado. *In actu confessionis*.—"Ante vel post immediate.—"Occasione Confe-ssionis.—Prætextu confessionis.—Extra occa-ssionem confessionis in confessionario.—In "quocumque loco ubi confessiones audiuntur.—"Cum simulatione audiendi confessionem.—"Y esto sive verbis, sive signis, sive nutibus, "sive tactu, sive per scripturam aut tunc aut "post legendam.—Etiam si sollicitatio mutua "fuerit, sive sollicitationi pœnitens consense-rit, sive non.—Quamvis denunciandus careat "jurisdictione.—Vel si longum tempus post so-llicitationem jam effluerit.—Aut sollicitatio "á confessario non pro se ipso, sed pro alia "persona peracta fuerit.—Etiam si confessa-rius consentiens sollicitationi, sed statim de-sistens de illa turpi materia loqui, differendo "illius complementum ad aliud tempus et non "præbendo absolutionem pœnitenti.—Etiam "propter parvitatem materiæ quæ in rebus ve-neris non datur, et si daretur, in re præsentí "non daretur."

—¿Y, cómo hay que proceder en semejantes casos?

—Según la Instrucción de la S. Inquis. comunicada á los Ordinarios en 20 de Fbro. de 1867: “Res ad. S. Sedem vel ad Ordinarium “deferri debet.—Nemo sine culpa mortali denunciationem omittere potest”—Admonendus est pœnitens circa hoc, neque enim ab admonitione bona fides excusat.—Puniendus est Confessarius qui aliter agat. Pœnitentes admoniti et omnino renuentes, absolvi nequeunt; si vero se quamprimum denunciaturus spondeant serioque promittat, absolvi possunt.—Denunciatio anonyma nullam vim habet.—Non inquirendum utrum pœnitens sollicitationi consenserit.—Ipsamet persona sollicitata denunciationem facere debet: si autem id fieri nequeat, landandus Confessarius, qui suam operam non deneget, et tunc pœnitentis nomen supprimitur.—Non statim ac 1ª denunciatio accipitur, sed tantum á tertia in reum procedi solet; cavendo solertissime, ne denunciantium nomina reo manifestentur et sacramentale sigillum quoquomodo violetur.—Qui Ordinario flagitium “sponte confitetur, quantumvis postea “denunciationes accedant, multo lenius tractatur.—Omnes qui in his interveniunt, tum ad “dicendam veritatem, tum ad servandum secretum, sacramento adiguntur.”

Puede verse más por extenso en (Acta S. Sedis t. III. p. 499), y lo más reciente en 6 de Agosto de 1897. *Instructio quœ sedulam curam adhibendam in causis sollicitationis.* (Acta S. Sedis, t. XXX, p. p. 249 y 251.)

LECCION V

DE LOS SACRAMENTALES Y DE LAS BENDICIONES

—¿Qué se entiende por Sacramentales?

—Puede decirse que: “Son ciertas cosas ó acciones instituidas y consagradas por la Iglesia para producir algunos efectos espirituales.”

Según esta definición, no son Sacramentales las imágenes ó estatuas sin bendición, ni las reliquias, ó cosas semejantes que *ex natura sua* mueven á piedad; ni los alimentos santificados con la bendición privada; ni la limosna, golpes de pecho, y otras acciones que se practican por autoridad privada.

—¿Pues cuáles son los Sacramentales que la Iglesia practica?

—Comummente los A. A. enumeran seis:

Orans, tinctus, edens, confessus, dans, benedicens. *Orans* significa la Oración Dominical. ú otras preces prescritas por la Iglesia, ó solemnemente recitadas en la Iglesia. *Tinctus* significa signarse con agua bendita ó recibir su aspersion, á esto se reduce la unción de los reyes y cosas semejantes y también la imposición de la ceniza. Desde el principio de la Iglesia estuvo en uso el agua bendita, y sus efectos se describen en el canon *Aquam, De Consecr* dist 3. *Edens* significa el pan bendito que se daba á los catecúmenos en lugar de la Eucaristía, ó también á los bautizados en el día de la Pascua, y que aun ahora se acostumbra